

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1636
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopensionados S.C
Demandado: Victoria Eugenia Echeverry Correa
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00305-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, donde especifica que:

En el primer punto del auto inadmisorio refiere que, en el hecho primero se hace claridad, que la demandada suscribió pagare N° 34751 con la entidad "**Habitat Cooperativa**", y que la hoy demandante ejecuta la obligación del título valor en calidad de endosatario como tenedor legítimo.

Respecto del punto dos manifiesta, "*que la demandante es endosatario de la obligación adquirida por la demandada VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA, la afiliación directa es con la entidad Habitat Cooperativa y no como lo afirma el despacho, pues en nuestra calidad de tenedor endosatario adquirimos la propiedad del documento y, por tanto, obtuvimos también la titularidad frente a todos los derechos inherentes al documento, y no la afiliación de la demandada a COOPENSIONADOS S.C*".

Teniendo en cuenta que fueron aclarados los puntos referidos en el auto que inadmitió la demanda y que esta reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C-**, actuando en este asunto por su apoderado general Juan David Forero Caballero, quien a su vez actúa conducto de apoderada judicial, por las sumas de dinero representadas en el pagaré N.º 34751 que suscribió con la entidad "Habitat Cooperativa", el cual fue endosado a COOPENSIONADOS S.C, que se relaciona a continuación:

Pagaré N° 34751.

1.- La suma de **\$2.994.477** correspondiente al valor total del pagaré.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital relacionado en el hecho N° 2, es decir la suma de \$2.220.380.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía N° 66.959.926 y T. P N° 181.739 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace la profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c066f0a42e2dbf329802ec2207b77567f4652abb553d91a75c9ab9dd47203da

Documento generado en 17/09/2021 11:08:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>